

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
66/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en contra de la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 10 de septiembre de 2009. Casos en los que debe declararse confeso al citado para absolver posiciones. Exclusión de quienes cuentan con una excusa que justifica su incumplimiento al mandado legal</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	<p>3 A 26 Y 27</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
24 DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración los proyectos de actas de la sesión previa de la pública número treinta y cuatro, celebrada el martes veintidós de marzo del año en curso, así como la de la pública respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario, y si no hay alguna observación consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS CON LAS QUE SE DIO CUENTA POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos con los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor Ministro ponente, don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Con una disculpa a las señoras y señores Ministros, porque por un error de logística, parece ser que ayer no recibieron en el curso de la tarde un documento la totalidad de los Ministros, o la mayor parte de ellos, que trataba de responder al planteamiento que hice, por lo que le pedí a la Presidencia que se dejara este tema para el día de hoy, de tal manera que yo pudiera hacerles un planteamiento a la luz de las discusiones.

Me apena mucho, pero si no tienen inconveniente leeré el documento, porque es mi posicionamiento, el que de alguna manera considera todo lo que se expresó en la sesión del martes.

“Como señalé en la sesión del martes, todos los argumentos expuestos por las señoras y señores Ministros aportaron elementos de juicio para resolver la presente acción, pero entre ellos hay algunos que son divergentes; sin embargo, hubo unanimidad en cuanto a considerar que la norma legal impugnada no es inconstitucional, por lo tanto, parte de ese presupuesto.

Quisiera fijar mi posicionamiento sobre el asunto, reiterando el agradecimiento por darme la oportunidad de revisar todos estos temas, y al efecto me centro exclusivamente en el primer concepto de invalidez, recuerdo que hay dos, el segundo se refiere a la situación de los periodistas; por lo tanto, este documento sólo aborda el tema del primer concepto de invalidez que hizo valer el promovente, en que plantea que la norma impugnada, el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vulnera el artículo 1° de la Constitución.

Los posicionamientos de las señoras y señores Ministros, si bien no son compartidos de manera unánime, pueden agruparse temáticamente en los siguientes términos:

Primero. No hay un problema de constitucionalidad, no es un vicio de la norma sino de aplicación de la norma impugnada.

Segundo. Es pertinente invocar el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, –insisto–, estoy agrupando simplemente los argumentos que se dieron.

Tercero. Se aducen omisiones relativas.

Cuarto. Es necesario analizar si el Tribunal Pleno puede llevar a cabo un análisis de una indebida indiferenciación legislativa, dado que el análisis que lleva a cabo el proyecto es insatisfactorio.

Quinto. Hay que analizar el tema de los ministros de culto mediante una interpretación conforme-sistemática.

Sexto. Para analizar si la norma es o no discriminatoria, la impugnación tendría que encaminarse en contra de las normas sustantivas cuando no se plantea así.

Séptimo. La norma impugnada es una norma procesal.

Octavo. No es necesario invocar tratados internacionales.

Noveno. No hay un derecho fundamental a no ser declarado confeso.

Décimo. Hay obligaciones legales para no declarar.

Décimo Primero. No es necesario invocar el artículo 130 constitucional.

Décimo Segundo. El legislador no está obligado a enumerar excepciones.

Décimo Tercero. Fuera del artículo 322, están dadas las protecciones necesarias en todos y cada uno de los casos alegados, con excepción del tema de los ministros de culto y de la confesión religiosa, que se respeta más por tradición que por una disposición expresa de la ley.

Décimo Cuarto. El promovente parte en su argumentación de una premisa falsa.

Décimo Quinto. Cobra aplicación el artículo 215 del Código Penal Federal, en relación con el 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al asunto de los ministros de culto religioso.”

Digamos que estos son, muy someramente dicho, todos los argumentos que se expresaron. Les planteo mi posicionamiento.

En primer término, debo advertir que estoy de acuerdo con lo que se ha señalado en el sentido de que el hecho de que la norma general impugnada sea una norma de carácter procesal o adjetivo, no implica en sí misma y en modo alguno que pueda ser inmune al control de constitucionalidad por la vía abstracta para hacer prevalecer los derechos fundamentales.

En segundo término, es preciso distinguir los diferentes supuestos que establece el primer párrafo del artículo 322: “El que deba absolver posiciones será declarado confeso. 1º. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso, la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2º. Cuando se niegue a declarar; 3º. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente”.

Como podrá advertirse, cada uno de los incisos señalados o apartados señalados establece tres supuestos o hechos operativos diferentes aunque la consecuencia normativa es la misma, a saber: Que el que deba absolver posiciones será declarado confeso y todos los supuestos son motivo de impugnación, esto es importante.

Tercero. Estimo, como lo dijeron algunos de los señores Ministros en sus intervenciones que el motivo de impugnación básico es que el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obviamente, no excluye a todas aquellas personas que tienen un estatuto o un régimen especial, y que por ese régimen o por la confianza que implica su relación con sus clientes o con las personas con las que tienen comunicación con motivo de su función no podrían ser declaradas confesas por no comparecer.

De igual forma coincido como lo argumentaron varios de los señores Ministros en la sesión anterior, que en forma opuesta a lo sostenido por el promovente, la norma general impugnada no viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, no vulnera el principio constitucional de igualdad ni el mandato de no discriminación.

Al respecto, pienso que si bien, como se planteó en la sesión del martes, este Tribunal Pleno puede emprender un análisis de una indebida indiferenciación legislativa más allá de que el estándar del proyecto basado en personas o sectores más desprotegidos sea inadecuado, estimo que en el presente caso, para dar respuesta a los argumentos de invalidez no es necesario abordar la doctrina de la indiferenciación legislativa, toda vez que, primero, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce una violación al artículo 1º constitucional, y en ese sentido el parámetro de control aplicable está constituido por el principio de igualdad y el mandato de no discriminación; y, segundo, el planteamiento del promovente, parte de una premisa falsa, como se explica más adelante, razón por la cual, el primer concepto de invalidez bajo estudio no puede, desde un punto de vista lógico, prosperar.

En lo concerniente al principio de igualdad, este Tribunal Pleno así como la Primera Sala y la Segunda Sala han avanzado en la formación de una sólida doctrina judicial conformada por diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, entre las cuales se cita en el documento, que espero que ya les hayan entregado, si no señor Presidente, pediría que viéramos la posibilidad de que se repartiera, pero se citan las tesis, de ustedes conocidas, sobre la igualdad en términos del artículo 1º constitucional.

En los llamados casos de discriminación por indiferenciación, que algún autor prefiere denominar “discriminación por igualación”; es

decir, trato jurídico idéntico de lo diverso fáctico, se violaría el principio constitucional de igualdad por tratar de modo idéntico a casos sustancialmente diferentes, en tales casos se considera que el legislador no ha sido sensible a ciertos factores relevantes que pueden acarrear una discriminación.

Sobre el particular, comparto las opiniones que se vertieron en el sentido de que la prohibición de un trato jurídico idéntico de situaciones diversas está inmerso en el principio constitucional de igualdad y en el mandato de no discriminación, así puede considerarse como un mandato implícito del artículo 1º constitucional.

Sin embargo, más allá de lo anterior, el punto concreto es que el artículo 322, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sí mismo –en mi opinión– no viola el artículo 1º constitucional y el derecho a la igualdad con todas sus facetas que establece el mismo.

Lo anterior es así, porque como se adelantó, el promovente parte de una premisa inexacta –en mi opinión–, éste, como lo dijeron varios señores Ministros, considera erróneamente que el legislador en la norma reclamada está obligado a contemplar expresamente supuestos de excepción que justifican su incumplimiento al mandato legal, como es el caso de los abogados, consultores, técnicos y los notarios respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deba reservarse para el ejercicio de su profesión; los ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten y las personas o servidores públicos que desempeñen en cualquier otro empleo, cargo o profesión, en virtud del cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

De esta manera, en coincidencia con diversos Ministros, considero que el legislador no está obligado en términos del artículo 322, que es norma general procesal, a establecer o enumerar excepciones, toda vez que: Primero, no son excepciones exclusivamente en materia de desahogo de prueba confesional, sino que se refieren a la información procedente de terceros, pero sobre todo porque conforme con una visión sistemática de todo el ordenamiento jurídico aplicable que no se agota sólo en el artículo impugnado, el propio orden jurídico establece las protecciones necesarias en los casos alegados. En ese sentido, suscribiendo lo dicho en la sesión pasada, con independencia de lo dispuesto en otras disposiciones de carácter sustantivo, cobraría aplicación lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que establece una protección o una salvaguarda general en relación con ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados, razón por la cual, si ustedes así lo aprueban, dicha norma adjetiva se invocaría expresamente en el engrose.

Finalmente, coincido con el aserto de que en el caso concreto, hay un problema de aplicación de la norma impugnada, razón por la cual corresponderá al juzgador a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en su conjunto, la valoración acerca de si se justifica o no el comparecer o no responder a absolver posiciones, o bien, al hacerlo no responda afirmativa o negativamente en los casos aducidos por el promovente, máxime, tomando en cuenta que conforme al artículo 324 del propio código, el auto en que se declara confeso al litigante o el que se le niegue esta declaración, admite recurso de apelación. Este sería mi posicionamiento tomando en cuenta la discusión de la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco.

Está a su consideración este posicionamiento que nos hace el señor Ministro don Fernando Franco, que recoge en su percepción lo aquí discutido en la sesión anterior, está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero precisar solamente el argumento central de la modificación al proyecto que propone el señor Ministro ponente, será en el sentido de que no hace falta que en este precepto se establezcan las excepciones que ya aparecen en otros cuerpos normativos. Creo que eso contestaba todo y no sé si se hará cargo como ya viene en el primer proyecto de comentar caso a caso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Era mi posicionamiento, evidentemente intenté hacerlo, no me dio tiempo para presentarles —digamos— lo que podría ser un engrose del proyecto por las aristas que tiene, pero efectivamente señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la idea es que el núcleo de la argumentación sería precisamente esto; y la segunda cuestión que quiero señalar; es decir, no tendríamos ya por qué entrar a todo lo demás que señala el proyecto, inclusive, a las precisiones que hace puntualmente respecto de todos los sujetos que involucra, dado que me parece que con esto queda resuelto el tema de manera completa y no tendríamos ya que entrar, esa es mi posición personal que está sujeta obviamente a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un poco de diálogo con la venia del señor Presidente.

Este posicionamiento del señor Ministro Franco comprende los dos conceptos de violación, ¿el que se refiere también a periodistas? No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, porque ese es un concepto específico que se hizo valer y está tratado en otro considerando.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me surge una duda.

Estoy de acuerdo con las inquietudes manifestadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y a mí me surge una duda, que es, ¿qué tratamiento le vamos a dar a las impugnaciones que hace estimando que se violan también los artículos 6° y el 7°?, es otro considerando; entonces, nada que ver ahorita.

Entonces, los propositivos serían, hay legitimación para la impugnación, por lo que ve al concepto aducido respecto al artículo primero constitucional es infundado y ¿hasta ahí vamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Para manifestar mi total conformidad con lo señalado por el señor Ministro, entiendo que esto es un bosquejo, está mencionando las opiniones que se dieron en la sesión anterior. Sin embargo, coincido plenamente con las posturas que ha externado, adoptará para efectos de la formulación del engrose; entonces, estaría de acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto señor Presidente, quiero aclarar que de considerarse procedente esto, elaboraría el engrose y lo circularía para recibir todas las opiniones de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está bien, simplemente para manifestar mi conformidad con la línea argumentativa que anuncia el señor Ministro ponente, con base en este posicionamiento que nos acaba de leer, creo que recoge en esencia las inquietudes que algunos manifestamos en la sesión anterior y entiendo también que no se conservará toda la referencia que había en el proyecto, a tratados internacionales en materia de discriminación. Entiendo que también esa parte cambiaría, así es que estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, le preguntaría con todo respeto al señor Ministro Franco, respecto de lo que yo señalaba en la sesión anterior, que desde mi punto de vista, se está partiendo en el proyecto de un punto de vista equívoco, la prueba testimonial, cuando de lo que se trata aquí es de la prueba confesional; entonces, creo que si se va a recoger esto o no en el proyecto, si no, para que en todo caso yo haga un voto concurrente, nada más como precisión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco, no sé si esto resumiría la posición, en esta pregunta concreta, en el sentido de que el planteamiento esencial es el que ha expresado el señor Ministro Franco y alguna de estas particularidades, por ejemplo, esta precisión que usted hace, que creo que sí está tomada en cuenta en el sentido de que no se va a tomar en consideración, sino va a hacerse la precisión de a qué tipo de prueba se está aludiendo. Quedaría ya a cargo de cada uno de nosotros para un voto concurrente, en su caso, en la estimación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Correcto, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente para fijar mi postura, ya no haré —espero— uso de la palabra en este punto, pero sí quiero explicitar por qué voy a votar con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones. Felicito al señor Ministro Franco, porque me parece que ha hecho un gran esfuerzo en muy poco tiempo, para tratar amablemente de conciliar las distintas posiciones, incluso la que manifestamos de manera minoritaria la señora Ministra

Sánchez Cordero y un servidor; sin embargo, creo que al final del día, me tendré que apartar de las consideraciones del proyecto, lamentando además — lo digo con todo respeto— que no hayamos aprovechado una oportunidad tan interesante que se nos presentaba para fijar los alcances de nuestras atribuciones para poder analizar o no una discriminación por igualación.

Creo, en primer término, que no estamos resolviendo la cuestión efectivamente planteada. Si nosotros vemos la demanda, el concepto de invalidez primero, página cinco y siguientes, efectivamente lo que alega el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, es que este precepto que impugna realiza una discriminación por indiferenciación, porque aplica el mismo trato jurídico a dos personas respecto de realidades de situaciones diferentes y hace toda una argumentación, por la cual considera que el legislador debió haber tomado en cuenta tres aspectos, tres categorías de personas: los profesionistas, específicamente habla de abogados, consultores técnicos y notarios. Segundo. Los ministros de cualquier culto; y. Tercero. Las personas o servidores públicos que desempeñan cualquier otro empleo, cargo o comisión. Es un control abstracto de constitucionalidad, no es un tema de aplicación de leyes. Si éste fuera un amparo yo podría suscribir todo lo que se ha dicho, pero es un control abstracto; entonces, creo que lo primero que tendríamos que haber hecho, es analizar si de acuerdo con la Constitución, esta Suprema Corte puede realizar un control de discriminación por indiferenciación o discriminación por igualación, creo que esto es lo primero que tendríamos que analizar, se han citado precedentes, y ahora los acaba de repetir el señor Ministro Franco, pero creo que estábamos en una lógica diferente.

Segundo. Si es así, si puede haber este tipo de control, que creo que sí ¿Cuáles son los parámetros? ¿Cuáles son los parámetros

para el legislador en un tema donde no hay un mandato expreso de trato diferente en la Constitución?

En tercer lugar. Si pudiéramos entender que hay una obligación de diferenciar implícita en la Constitución, habría que establecer en este caso concreto, ¿Cuál es el límite de atribuciones que tiene el legislador? No quedo satisfecho con que se diga: Es que hay otras normas que consagran este secreto profesional.

Primero, porque las normas secundarias pueden cambiar y ¿qué pasa si cambian? Segundo, porque creo que algunas de las normas que se citaron en la sesión pasada, no son aplicables al caso de la confesión en materia civil. De tal suerte que estimo que hay ciertas profesiones, que por su propia naturaleza, lo diga o no lo diga la ley, están protegidas por secreto profesional, y eso, a mi entender, es lo que creo que debimos haber analizado.

Hablaba yo básicamente de abogados y de médicos, entre otras profesiones, y el precepto es constitucional, porque a mí me parece que debe ser interpretado así, con independencia, reitero, de que haya otras normas o no, no se trata de hacer un catálogo, se hablaba de los astronautas en la sesión pasada, no se trataba de eso, se trata simplemente de hacer una interpretación armónica y conforme de este precepto, a esta obligación constitucional de diferenciar, para no discriminar.

Por último, insisto en un tema que pues tampoco se ha tratado, que es el tema de los ministros de culto, específicamente hay un mandato sobre ministros de culto, no están en la excepción del Código Procesal Civil y la excepción penal que se citó en la sesión pasada es nada más para materia penal, con independencia de que eventualmente estas normas penales exceptuando a los ministros de culto, podrían ser sujetas también a un debate de constitucionalidad.

Los ministros de culto no son profesionistas, en términos del artículo 5° constitucional, la Constitución Mexicana les da un tratamiento específico en el artículo 130, y deriva de la libertad religiosa del artículo 24 constitucional, y de los principios de separación del Estado y las iglesias y de Estado laico, que establece el artículo 130 constitucional.

Y me pregunto ¿si se demanda a un ministro de culto por una responsabilidad civil o daño moral o cualquier otro tipo, relacionado con una serie de delitos que son conocidos hoy ya en todo el mundo, incalificables, en perjuicio de menores, alcanza este secreto religioso para que no puedan declarar en un juicio civil? No lo sé, lo tenemos que discutir, pero no creo que sea simplemente decir que se resuelve con normas secundarias, que además reitero, el tema de los ministros de culto, salvo en materia penal, no está resuelto para la materia civil.

Por eso estimo que el planteamiento de la respuesta, debería de haber sido enfocado para llegar a lo que ha llegado la mayoría, que es la aplicación de una serie de normas secundarias, se debe llegar, en mi opinión, —puedo estar equivocado— después de un análisis constitucional mucho más elaborado, que caer en frío al tema de, hay normas que exceptúan a los ministros. Por supuesto que estoy a favor del secreto profesional, pero creo que el secreto profesional deriva de la propia naturaleza de las profesiones y deriva de la Constitución, del artículo 1°, y también del artículo 5°, que en suplencia de la queja lo podríamos analizar.

Y, por supuesto, tratándose de ministros de culto religioso, del artículo 24 y del artículo 130, y creo que los alcances de hasta dónde debe llegar este secreto religioso, es un asunto de una enorme trascendencia y que sí está invocado aquí, y no veo cómo decimos que están exceptuados los ministros de culto cuando no

hay ninguna norma, no son profesionistas, son ministros de culto, a la mejor son abogados o médicos o contadores, pero la Constitución les otorga un estatus especial ¿hasta dónde llega?

En mi opinión, todos estos elementos se debieron haber analizado y discutido, y por eso, respetando profundamente, como siempre lo hago y lo haré, la opinión de la mayoría y de todos y cada uno de ustedes en este tema me voy a apartar de las consideraciones y elaboraré un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Desde mi perspectiva, creo que esto no altera el rumbo que está teniendo la decisión en el sentido de que hay el reconocimiento de validez constitucional por la mayoría, inclusive con el diferendo que plantea de carácter técnico el señor Ministro Zaldívar, que en su consideración debía de tener ese tratamiento.

En tal virtud, creo que no es el mérito ahora de abrir al debate precisamente a estas consideraciones en tanto que hay la coincidencia esencial con el punto decisorio, y la construcción también, creo que en lo general, de las aseveraciones que van a informar esta decisión, que con las precisiones que se han hecho y que se hacen ahora con su planteamiento enriquecido o también en materia de algún voto concurrente o alguna salvedad, en tanto que ha habido, como dice el Ministro ponente, tantas aristas en este asunto donde el mérito sería en ese sentido. Realmente estaríamos frente a una decisión unánime con votos con salvedades o concurrentes, según sea la apreciación de cada uno de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Usted lo ha dicho muy bien, coincidimos en los puntos resolutivos, simplemente para suscribir mis coincidencias con lo que acaba de decir el señor Ministro Arturo Zaldívar, claro,

esto no altera, como usted lo dice muy puntualmente, el sentido del proyecto, pero sí con diferentes argumentaciones, me parece que hacernos cargo concretamente de la situación y del estatus jurídico y constitucional de los ministros de culto, es muy pertinente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra consideración? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, creo que lo que usted ha mencionado es muy puesto en razón, creo, y en lo personal respeto enormemente la posición del Ministro Zaldívar y la analicé al momento en que decidí que esta era mi posición personal; creo que algunas de las cuestiones tendrán la respuesta, por supuesto él tiene otro, a los planteamientos que hace, y por qué se estima, como lo dije en el documento, que no hay que recurrir a esta figura, de hecho, el artículo primero, en mi opinión, no se refiere a esa figura por las características que tiene actualmente.

Entonces, creo que lo que usted sugiere es lo más conveniente, y cada uno de los Ministros tendrá oportunidad, al conocer el engrose, de hacerme llegar sus puntos de vista, y si hubiese diferencias pues obviamente estarán en pleno derecho de hacer sus votos concurrentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. No habiendo entonces alguna diferencia, consulto si en votación económica se aprueba el contenido o la decisión de validez constitucional de este artículo 322 de la ley respectiva, y estamos de acuerdo con ello.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Con el sentido verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De una vez puntualizo: Por las razones que ha dado don Fernando Franco González Salas en este documento, si esto es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, es la consideración relacionada con digamos un primer concepto de invalidez respecto de algunos profesionistas, como abogados, notarios, etcétera, falta el estudio en relación con los periodistas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estudio sí de los periodistas. Hacemos esa precisión del Considerando Quinto, en tanto que es en el Sexto donde ya se aborda el tema de los periodistas. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces pasamos al Considerando Sexto señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente en el Considerando Sexto se aborda el estudio del segundo concepto de invalidez, en donde el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, planteó que el artículo 322 que hemos venido analizando del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es violatorio de los artículos 6º, y 7º, de la Constitución Federal, pues no excluye expresamente a los periodistas del cumplimiento de la obligación normativa de absolver posiciones, en virtud del secreto que su profesión demanda, viola el derecho a las libertades de expresión e información consagradas en los referidos preceptos constitucionales, como está señalado a fojas setenta y tres y setenta y cuatro.

Como vemos aquí, si bien está implícito el principio de igualdad, el concepto de invalidez lo hace el accionante referido en lo particular a los artículos 6º, y 7º, de la Constitución; el proyecto se hace cargo, en mi opinión, en términos generales y conforme a lo que ya hemos dicho del concepto de invalidez de manera adecuada sobre este concepto de invalidez, y concluye que es infundado el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En este punto tampoco comparto el análisis, con todo respeto, del proyecto en cuanto a las violaciones a los artículos 6º y 7º constitucionales que hace valer la accionante respecto de los profesionales del periodismo, pues aun cuando efectivamente el respeto pleno de la libertad de expresión y del derecho a la información exigen la garantía de que los periodistas no sean obligados a declarar o a revelar sus fuentes de información, de manera que no puedan ser presionados con ese objetivo, lo cierto es que, como ya dije en la sesión pasada, debe partirse de qué se trata de la prueba confesional; esto es, de declaraciones respecto de hechos propios o de los cuales se tiene conocimiento, como parte en un juicio, no sobre la información de terceros que pudieran conocer por el ejercicio del periodismo. Aunado a ello, creo que vale la pena recordar la Ley del Secreto Profesional del Periodista aquí en el Distrito Federal a que se alude en el propio proyecto, precisamente ésta establece que el secreto profesional comprende que el colaborador periodístico o periodista, al ser citado para que comparezca como testigo, en procesos del orden civil puede reservarse la revelación de sus fuentes de información, esto lo dice en su artículo 4º, la citada ley, y que el periodista que sea citado a declarar en un procedimiento judicial civil podrá invocar válidamente su derecho al secreto profesional y negarse a identificar sus fuentes

y excusarse de las respuestas que pudieran llegar a revelar la identidad de dichas fuentes.

Todo ello entendido en el contexto de ser llamado como testigo o coadyuvante del juzgador, cuestión muy distinta a la prueba confesional que es a la que nos estamos refiriendo; por tanto, en este punto comparto el reconocimiento de validez del artículo impugnado mas no las consideraciones del proyecto que llevan a esa determinación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Prácticamente reiterar lo que dije en el punto anterior, ya no lo voy a repetir, solamente creo que adicionalmente en este estudio se tendría que analizar también si de la Constitución podemos extraer la obligación de dar un trato diferenciado a los periodistas sobre todo con lo que tiene que ver con revelación de fuentes, porque a mí me sigue preocupando el que dejemos este tipo de cuestiones solamente en leyes secundarias, que aquí sí hay una ley secundaria que protege a los periodistas.

Creo que el secreto profesional y el secreto a revelar las fuentes de los periodistas se deriva, en mi opinión, claramente de la libertad de expresión y del derecho a la información, y creo que en estos términos debe ser interpretado el artículo, no es necesario que haga una enumeración –reitero-, pero sí debe ser interpretado a la luz de la Constitución. Todo el orden jurídico nacional debe ser interpretado conforme a la Constitución, a la luz de la Constitución, tomando en cuenta los derechos, valores y principios constitucionales. Consecuentemente, en este sentido yo estaré también por la validez del precepto, con el sentido del proyecto, pero haré también un voto concurrente, estableciendo las razones

adicionales de tipo constitucional que creo, en mi opinión, deben sustentar en este caso y en cualquier otro la constitucionalidad, la protección constitucional de las fuentes de los periodistas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estaría también en la misma postura en relación con el considerando anterior. De lo que está tratando en este Sexto Considerando es exclusivamente del caso de los periodistas, y hacen alusión de manera específica a los artículos 6 y 7 de la Constitución, porque está referido a la libertad de expresión, pero en realidad se está doliendo pues prácticamente de una situación muy similar a la que se refiere el considerando anterior, porque lo que está diciendo es que no se está estableciendo la excepción para que no se le tenga perfectamente confeso al periodista que por virtud del secreto de su profesión pueda no revelar la fuente que en un momento dado constituye su información.

Entonces, en realidad constituye pues una situación muy similar a la anterior, entonces yo estaría en la misma tesitura de que si se trata de una norma procesal en la que nos está diciendo, y de manera genérica: que quien comparezca a una prueba confesional en el caso de que se encuentre en alguno de los casos de excepción, pues tendrá que acreditarlo con justa causa por escrito antes del desahogo de la prueba, pues ahí se está refiriendo indiscriminadamente a todas las personas que en un momento dado pueden ser sujetas de la prueba confesional; entonces, sobre esa base volvemos a lo mismo, se trata de la aplicación del artículo en las causas que justifiquen o no en un momento dado el que puedan o no revelar determinada situación en la prueba confesional; y para

mí, vuelve a surgir exactamente el mismo problema que se presenta en el considerando anterior, de que no es la disposición de carácter procesal la que tiene que establecer estas excepciones.

Aquí, simple y sencillamente se está determinando que justifiquen por escrito, si esa justificación por escrito resulta o no ser idónea de acuerdo a la ley que rija el acto o la profesión de la persona que en un momento dado comparezca, bueno, pues eso será motivo de valoración del juzgador; y en el caso, de que la ley no lo estableciera, es la ley sustantiva la que en un momento dado no cumpliría con las disposiciones de carácter constitucional que se pretende por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ahora tenga la norma procesal; creo que ésta la tendrían que tener en todo caso las normas sustantivas que no cumplieran con esta función, pero de ninguna manera la norma procesal que les está dando un trato exactamente igual a todas las personas que determinen estar en excepción para poder comparecer a una confesional.

Sobre esta base, creo que la contestación va a ser muy similar a la que se está dando en el considerando anterior, y con lo cual estaría de acuerdo según lo que ya el señor Ministro ponente ha manifestado en relación con el Considerando Quinto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Si no hay observaciones, creo que sí efectivamente se surte la hipótesis similar a la del considerando anterior, en tanto que idénticas razones pueden informar este considerando. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por eso era mi pregunta, si el posicionamiento del señor Ministro comprendía los dos conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, hago la aclaración de que evidentemente el resultado va a ser muy similar; sin embargo, no lo incluí en el primer documento, porque como lo dije en la exposición del concepto de invalidez, éste tiene la característica de que el accionante no lo está haciendo valer respecto del artículo 1°, sino del 6° y el 7°; entonces, independientemente de que muchos de los argumentos son aplicables a este caso, creo que tiene razón el Ministro Zaldívar cuando dice: bueno, es que éstos artículos 6° y 7°, son otra cosa.

Entonces, por eso no lo incluí originalmente, aunque como dije también estoy de acuerdo con el resultando del considerando, y lo ajustaría a lo que ya discutimos respecto del considerando anterior, obviamente, haciendo las salvedades que implica el que se estén invocando violación a artículos diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con esta aclaración del señor Ministro ponente, me sumo al posicionamiento de la Ministra Luna Ramos; es decir, el argumento central para declarar la inoperancia de estos conceptos de violación, es que no es necesario que estas disposiciones sobre discriminación positiva, estén contenidas en cada artículo procesal que pueda afectar alguna de estas categorías, basta que en un estatuto diferente se prevean los resguardos para que no se violen garantías individuales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para manifestar que estoy de acuerdo con lo que dicen la Ministra Luna y el Ministro Ortiz, y con el tratamiento, con las diferenciaciones naturales o imperiosas de las distintas disposiciones constitucionales, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también nada más haría un comentario final. Creo que no existe ni el deber constitucional, ni la conveniencia tampoco, en tanto que en el caso concreto, habrá casos donde se pueda emitir opinión en relación a cuando la fuente es propia; entonces, ya con eso es una situación que saca del carril, y analizada a la luz de los artículos 6º y 7º no tendría absolutamente ninguna cuestión constitucional. Con esto terminamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y los puntos resolutivos no variarían señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puntos resolutivos a los cuales se les ha dado lectura por el señor secretario, pediré que nuevamente lo haga para someterlo a votación de manera definitiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señores Ministros consulto si en forma económica se aprueba el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El sentido de los últimos propositivos sí, en el primero no; para mí, es notoriamente improcedente. Superada la improcedencia estoy de acuerdo con la solución. Si esto es así, estoy de acuerdo, pero que conste el sentido de mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

CON LA SALVEDAD QUE SEÑALA EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO ESTÁ APROBADO ESTE PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros habrán ustedes observado que para la vista de los asuntos del día de hoy se listó preferentemente la vista única de este asunto. ¿Por qué? Porque teníamos la sesión –como la tuvimos– solemne de toma de protesta de magistrados y jueces, con cierta indefinición en los tiempos que íbamos a ocupar, habida cuenta de las intervenciones. Este asunto estaba por concluirse y el lunes próximo pudiéramos continuar con la presentación o la vista de los otros asuntos, están ligados tres; también tenemos la programación y ya la fecha fija de la conclusión del asunto pendiente que quedó de los no fumadores, y el asunto de un amparo en revisión que también tiene ya fecha fija para su programación, al que se le ha llamado coloquialmente “amparo de los intelectuales”. Lo recuerdo para que tengan la identificación, está prevista para el próximo lunes la vista de este asunto, dicho lo cual –no habiendo otro asunto que tratar– levanto la sesión. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Los resolutivos, ¿Sería bueno que los leyera el secretario?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí los leyó.

SE RATIFICA LA VOTACIÓN. Se levanta la sesión, convocándolos a la que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)